



UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN Nº 119/018

Expte. Nº 1510 2017 Anexo 4

Montevideo, 19 de octubre de 2018

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Sufarma S.R.L. contra la Resolución Nº 147/017 de fecha 18 de diciembre, que adjudicó el Llamado Nº 5/2017 "Suministro de ropa de uso hospitalario".

RESULTANDO: I) que mediante Resolución Nº 161/017 de fecha 29 de diciembre se levantó el efecto suspensivo acaecido por la interposición de dichos recursos administrativos.

II) que Sufarma S.R.L. se agravia de dicha Resolución manifestando que el acto es ilegítimo, considerando improcedente el desplazamiento de su oferta en determinados ítems para los cuales la misma resultaba claramente admisible, así como por la adjudicación de otros ítems a ofertas claramente inadmisibles o manifiestamente inconvenientes, concretando, a su criterio, un accionar administrativo claramente contrario a los más elementales principios de la contratación administrativa.

III) que, en particular, en relación al ítem Nº 20, "Kit paciente adulto", se agravia en que su muestra no presentaba costuras zafadas ni problemas de calidad, expresando que, según acta notarial agregada en el Expediente, muchas de las ofertas presentaban hilos sueltos y costuras no uniformes, existiendo un claro apartamiento de los principios de igualdad y en consecuencia, de concurrencia.

IV) que en relación a los ítems Nºs 35 "Tapaboca con válvula de exhalación", 36 "Tapaboca con válvula para vapores orgánicos" y 37 "Tapaboca de alta eficiencia", que fueron declarados "Ofertas no consideradas" básicamente por no presentar el rotulado, manifiesta que efectivamente presentó el rotulado para todas las opciones, violentándose por parte de la Administración, en suma, el principio de concurrencia.

V) que asimismo se agravia en la adjudicación de los ítems Nºs 11 "Casaca", 12 "Casaca talle XXL" y 16 "Kit casaca y pantalón", expresando que la Comisión Asesora Técnica tuvo, al evaluar estos ítems, criterios diferentes al momento de juzgar la oferta de Medicalkit S.A. para el ítem Nº 39 "Zapatones con cintas", cuya oferta debió considerarse inadmisibile por constatarse apartamientos de las condiciones previstas en el Pliego, teniendo en cuenta que uno de los requerimientos de ese ítem era la medida de la caña no menor a 30 centímetros, cuando la oferta adjudicada, en esa medida, tenía 23 centímetros.

VI) que en relación a la adjudicación del ítem N° 27 "Sabana descartable", Sufarma S.R.L. se agravia por entender que, en la evaluación de su producto, así como en el producto de Medical Zonsejnas S.A., no se consideró el ensayo de resistencia a la penetración de los líquidos, siendo inconveniente la adjudicación efectuada a la oferta de esta última firma en términos de calidad, ya que el ítem fue adjudicado por razones de precio.

VII) que por último, en relación a los ítems N°s 41 a 48 referidos a ropa reutilizable, modalidad alquiler, donde sus ofertas no fueron consideradas por no haber presentado el Certificado Negativo de Registro emitido por el M.S.P., manifiesta que la descalificación de su oferta es improcedente en virtud de que se invoca un apartamiento meramente formal, carente de sustancia o relevancia alguna.

CONSIDERANDO: I) que respecto del ítem N° 20, la Comisión Asesora Técnica (C.A.T.) descalificó inicialmente la oferta de la recurrente por presentar en ambos productos costuras zafadas y, en posterior dictamen, informó que para ambas opciones ofertadas las muestras presentaban una mala confección, no siendo de recibo el agravio de que se afectó el principio de igualdad, puesto que también se descalificó otra oferta por el mismo motivo.

II) que no aplica al caso la remisión de las muestras al Laboratorio Tecnológico del Uruguay para comprobar las costuras zafadas e hilos sueltos, dado que la Cláusula 9 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, establece la facultad de remitir las mismas a ese Laboratorio en casos de dudas relacionadas con la correspondencia entre el material de confección analizado y el de la muestra del producto ofertado, es decir, en relación a la tela utilizada y no a la confección de las muestras, por lo que lo que estipula dicha Cláusula tiene una finalidad distinta a la pretendida por la recurrente.

III) que respecto del cuestionamiento realizado en relación a la muestra de Medicalkit S.A. para ese ítem, la misma fue revisada por la C.A.T., informando en acta de fecha 19 de abril que no presenta costuras zafadas y es uniforme, tratándose de un remate de la costura, no de hilos sueltos.

IV) que, en consecuencia, no se advierte una afectación a los principios de igualdad y concurrencia en relación a la adjudicación del ítem N° 20.

V) que en relación a los ítems N°s 35, 36 y 37, la recurrente manifiesta que presentó el rotulado para todas las opciones en estos ítems, habiéndose descalificado estos tres ítems, en todas sus opciones, por falta de rotulado y, adicionalmente, por no presentar ficha en idioma



español, los ítems N°s 35 opción 2 y 36, en sus dos opciones, según indica el Anexo III "Ofertas no consideradas" de la Resolución N° 147/017.

VI) que la descalificación de la oferta para los ítems N°s 35 opción 2 y 36, en sus dos opciones, es ajustada a derecho en virtud de lo establecido en la Cláusula 3.2 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B; sin embargo, en relación a la no consideración del ítem N° 37 en las opciones 1 y 3, existe una discrepancia entre lo dictaminado por la C.A.T. respecto de la ausencia del rotulado solicitado y lo constatado posteriormente, en actas de comprobación notarial, incorporadas al Expediente, Anexo A, donde se acredita la existencia de los mismos.

VII) que la existencia de dicho rotulado fue posteriormente constatada por la C.A.T. en acta de fecha 2 de abril, indicando que el mismo se encontraba suelto dentro del envase que lo contenía, por lo que, en atención a los principios de buena fé, razonabilidad y flexibilidad establecidos por el artículo 149 del TocaF, se entiende que le asiste razón al recurrente, dichas ofertas debieron ser consideradas.

VIII) que el agravio referido a los ítems N°s 11, 12 y 16 y su comparación con la flexibilidad admitida para la evaluación del ítem N° 39 no se considera de recibo, ya que el producto adjudicado en este ítem al oferente Medicalkit S.A., de origen nacional, cumplía con la definición de "alternativa" admitida a sugerencia del propio recurrente en oportunidad del recurso efectuado al Pliego de ese Llamado, que derivó en el dictado del Comunicado N° 1 de fecha 6 de junio de 2017, debiéndose dejar constancia que el acta de la C.A.T. de fecha 7 de junio es una mera sugerencia que no integró ese Pliego.

IX) que asimismo, el producto adjudicado en el ítem N° 39 a Medicalkit S.A. cumple con la función de proteger el calzado, cuestión que fue confirmada por la C.A.T. en acta de fecha 19 de abril.

X) que en relación a la adjudicación del ítem N° 27, ambas ofertas fueron calificadas teniendo en cuenta el referido ensayo, habiéndose optado por la oferta más económica, en aplicación de lo establecido en la Cláusula 9 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento A.

XI) que no le asiste razón a la recurrente en relación a los ítems N°s 41 a 48, ya que su descalificación se amparó en el no cumplimiento de lo establecido en la Cláusula 3.1 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, el que era excluyente.

XII) lo informado por la Asesoría Jurídica y el Sector Insumos Médicos.
ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar la Resolución N° 147/017 de fecha 18 de diciembre, que adjudicó el Llamado N° 5/2017 "Suministro de ropa de uso hospitalario", salvo en relación al ítem N° 37 "Tapaboca de alta eficiencia" opciones 1 y 3, cuyas ofertas se excluyen del Anexo III "Ofertas no consideradas" de esa Resolución, por resultar admisibles.
- 2º) Notificar a la firma Sufarma S.R.L.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.



Cra. Solange Nogués
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas